

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

10 OCT 2018

Acción : **Cumplimiento**

Demandante: **Ricardo Andrés Rodríguez Novoa**

Demandado: **Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones**

Expediente : **15001-23-33-000-2018-00609-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, a través de abogado, en contra del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de que dé cumplimiento al artículo 4° de la Ley 1770 del 9 de diciembre de 2015.

I- ANTECEDENTES

Se presenta acción de cumplimiento en procura de que se ordene a la autoridad demandada el cumplimiento del deber previsto en el artículo 4° de la Ley 1770 del 9 de diciembre de 2015, el cual establece que:

“El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.”

II- HECHOS

El actor sostiene que el Congreso de la República aprobó la Ley 1770, *“por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del maestro de la música*

vallenata Leandro Díaz”, la cual fue publicada en el Diario Oficial n° 49721 del 9 de diciembre de 2015, cuyo artículo 4° establece que el Ministerio de las Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas, elaborará un documental sobre la obra y vida del maestro Leandro Díaz.

Informa que el 21 de agosto de 2018 radicó vía correo electrónico la solicitud de cumplimiento de la citada disposición jurídica, no obstante, a la fecha de radicarse la demanda (f. 3) no había obtenido respuesta.

III- TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La demanda fue admitida por esta Corporación mediante auto del 21 de septiembre de 2018 (f. 13) y notificada por medio de correo electrónico el 24 de septiembre de 2018, al señor representante legal del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al agente del Ministerio Público (f.15). Dentro del término concedido, la autoridad accionada se pronunció en los siguientes términos (f. 18).

El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica, solicita que se declare el cumplimiento de la citada ley.

Señala que una vez radicado el derecho de petición presentado por el accionante, se dio traslado a RTVC, que es la entidad adscrita a dicha cartera que tiene las facultades para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1770 de 2015.

Informa que en la respuesta emitida por RTVC se puede evidenciar que se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada normatividad, con la elaboración de

la producción solicitada, bajo la dirección del señor Rafael Eduardo Muñoz Gómez para Señal Colombia.

IV- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este tribunal es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia según lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En el caso sub examine, corresponde a la Sala establecer si el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones, ha dado o no cumplimiento al artículo 4 de la Ley 1770 del 9 de diciembre de 2015.

Por consiguiente, la Sala analizará previamente si en el presente caso se han cumplido los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere.

3. El objeto de la acción de cumplimiento y los requisitos mínimos para que prospere

Conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política la acción de cumplimiento es una acción de origen constitucional, mediante la cual se pretende hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de un acto administrativo. Su invocación busca fundamentalmente obtener de la autoridad judicial una orden para que quien ejerce funciones públicas y se hubiere situado en posición de renuente, autoridad renuente, cumpla con sus

obligaciones y deberes respecto de la ejecución de una ley o un acto administrativo.

Los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son:

“que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la **Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir**; que tal **renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley**, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”¹ (Subrayado fuera de texto).

También el Consejo de Estado adujo en otra providencia que para que la acción de cumplimiento sea procedente es necesario;

“a. **Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.** b. **Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.).** c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.)** d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción”² (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, para la procedencia de la acción de cumplimiento es menester que el demandante cumpla con la carga de indicar con claridad y precisión **el deber jurídico cuyo cumplimiento reclama**, señalando de manera taxativa la norma que fija el contenido obligacional.

¹ Consejo de Estado, sección quinta, CP.: Susana Buitrago Valencia, Sentencia de 12 de junio de 2014, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU479, CP.: Juan de Dios Montes Hernández.

El artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en relación con la procedibilidad de la acción de cumplimiento, consagra lo siguiente:

“La Acción de Cumplimiento **procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla** o ejecute actos o hechos que permitan **deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos**. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el numeral 3 del artículo 161 del CPACA dispone que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, “*se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997*”.

Sobre el particular el Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“De conformidad con el art. 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento constituye un importante mecanismo constitucional de protección y aplicación de los derechos, la cual se caracteriza por permitir que judicialmente se exija a las autoridades públicas, la realización o el cumplimiento de un deber omitido que se encuentra claramente previsto en la ley o un acto administrativo. Esta acción ha sido desarrollada por la ley 393 de 1997, de la cual se deducen los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere: a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5o. y 6o.). c. **Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por**

la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8o.) d. No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción³ (subrayado fuera de texto)

Así pues, antes de la presentación del escrito contenido de la solicitud de acción de cumplimiento, se debe agotar una instancia previa de carácter administrativo ante la autoridad que se supone renuente. Sobre el particular el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 31 de agosto de 2000 estimó:

“La ley determina que es procedente la acción de cumplimiento contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. Es necesario, como requisito de la demanda, que se le acompañe la prueba de la renuencia de la Autoridad incumplida (salvo cuando se alegue un perjuicio irremediable). La prueba de la renuencia es un requisito formal que el interesado debe acreditar al momento de la presentación de la demanda; permite, de entrada, establecer el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, la renuencia de la Autoridad al requerimiento del demandante (arts. 8 y 10 ley 393/97). Esa renuencia puede ser o expresa o tácita; por la primera se entiende cuando la Administración se ratifica explícitamente en no cumplir la norma; por la renuencia tácita se entiende, por presunción legal, cuando han pasado más de diez días del requerimiento hecho por el administrado, y la Autoridad no responde. Sobre ese punto esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades, al respecto ha dicho: “En efecto, conforme al fundamento legal inicialmente transcrito (art. 9º ley 393 de 1997), tres son, en sentir de la Sala, los requisitos mínimos exigidos para que salga adelante una acción de cumplimiento: a) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la Sala infiere que la constitución en renuencia se configura con el cumplimiento de uno de los siguientes requisitos, a saber:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 22 de octubre de 1998, Exp.: ACU479, CP.: Juan de Dios Montes Hernández.

- 1.) La ratificación del incumplimiento por parte de la autoridad requerida y,
- 2.) Si durante los **10 días siguientes a la presentación de la solicitud, se ha guardado silencio con relación a la aplicación de la norma**”.⁴

4. Caso concreto

Expuesto lo anterior y a partir de la revisión de las pruebas que obran en el expediente de tutela, se tiene lo siguiente:

a. Copia simple del correo electrónico, dirigido al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por medio del cual el accionante envía derecho de petición a la citada entidad, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1770 del 9 de diciembre de 2015 (f. 4).

b. Copia simple del oficio N° 20182100007421 dirigido al demandante el 4 de septiembre de 2018, por medio del cual la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, de ahora en adelante RTVC, señala que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 1770 de 2015, por la cual el Congreso de la República honra la vida y obra del maestro Leandro Díaz, “...*en un recorrido por los lugares de la Costa Caribe que inspiraron a este gran compositor vallenato, mediante la producción por encargo del documental biográfico “Leandro, el último juglar”*”. En el mismo se informa que dicha producción fue llevada a cabo por el señor Rafael Eduardo Muñoz para Señal Colombia mediante producción por encargo. Que se hizo la promoción y estreno del documental en la pantalla de Señal Colombia con posteriores emisiones y “*el contenido obtuvo el premio India Catalina 2015 en la categoría Mejor documental para Televisión*”. Por último, se comunica que en cumplimiento de la ley en mención y de acuerdo con sus meses temáticos, el citado canal “*programará una próxima emisión del documental*” (f. 19).

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero Ponente. Doctor Darío Quiñones Pinilla. ACU-1583 Sentencia de 24 de octubre de 2002.

Descendiendo al fondo del asunto que dio origen al inicio de esta acción. El actor pretende el cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1770 del 2015 el cual establece:

“El ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión”

Para que la acción de cumplimiento sea procedente se deben cumplir los siguientes requisitos: i) Indicar el deber jurídico cuya observancia se exige, y que esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; ii) **que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir;** iii) **que tal renuencia sea probada por el demandante** de la manera como lo exige la ley.

En relación con la carga que tiene el demandante de acreditar que la citada cartera o sus entidades adscritas o vinculadas se encuentran en renuencia de cumplir la Ley 1770 de 2015, en el expediente está probado que desde el 2015, se dio cumplimiento al artículo 4º, realizando el documental biográfico denominado “*Leandro, el último juglar*”, transmitido por Señal Colombia – canal público nacional-, que además ganó el **premio India Catalina 2015 en la categoría Mejor documental para Televisión.**

En este orden de ideas, la Sala declarará la improcedencia de la demanda de la referencia, como quiera que no se cumplen los requisitos para su procedencia, ya que no se logró probar la renuencia del Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones o de sus entidades adscritas o vinculadas,

por el contrario, está plenamente probado que desde el 2015 se dio cumplimiento a la citada disposición jurídica⁵.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 2 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento presentada por Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. Notificar a las partes por el medio más eficaz, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.



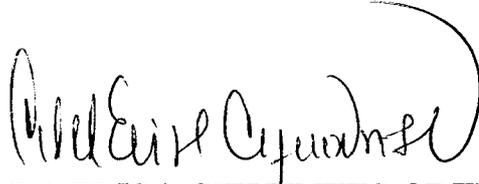
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

⁵ El documental se puede ver por www.youtube.com "Leandro, el último juglar". Señal Colombia

Acción: Cumplimiento
Demandante: Ricardo Rodríguez Novoa
Demandado: Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones
Expediente: 15001-23-33-000-2018-00609

10


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 175 de hoy: 12 OCT 2018
EL SECRETARIO 